Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Liquidación de Sociedad Conyugal
No. 50001-31-10-001-2022-00185-00

Demandante: Ruth Mileidy Quintero Fajardo

Demandado: Francisco Javier Perea

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, invocada por el apoderado de la parte demandada, que aunque no la indicó expresamente por su contenido se adecúa al precitado acápite normativo.

Sustenta la queja en que no se le dio traslado de los anexos de la demanda, pues dentro del caso examinado se emitieron auto inadmisorio, de rechazo, recurso de reposición contra el mismo y posterior admisión de los cuales su prohijado no tuvo conocimiento.

Aunado a ello señala que la parte actora, no realizó la remisión previa que señala el canon 6 de la Ley 2213, la cual debió realizarse con la presentación de la demanda.

Para desatar la petición elevada, se considera lo siguiente:

El estatuto procesal vigente consagra como causal de nulidad la *indebida notificación,* que si bien, no se afecta en cuanto al conocimiento de la admisión y la demanda, si lo haría conforme al inciso 2° del numeral 8 *ibidem,* pues como lo señala el promotor en el transcurso procesal se emitieron decisiones de las cuales el apoderado de la parte actora no remitió para su conocimiento.

Este defecto puede generarse, cuando las formalidades del acto de vinculación regular son omitidas, aunque éstas deben tener incidencia en una verdadera afectación al derecho de defensa, vale la pena decir, perjudicar la oportunidad para contradecir porque "*le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación*

finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso."[1]

Aunado a ello se evidencia, que con la presentación de la demanda efectivamente no se hizo la remisión previa de que trata el artículo 6 de la legislación permanente 2213 de 2022, acto que debió ser precavido por este estrado judicial en la inadmisión de la demanda.

No obstante, para resolver los dos argumentos acá estudiados, y determinar el saneamiento de la nulidad se debe traer a estudio el numeral 4 del canon 136 procesal general, el cual reza "*cuando del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Corolario a ello, se evidencia que si bien, la parte actora omitió realizar actos procesales, los mismos no impidieron el conocimiento del demando sobre la existencia de este proceso, pues debe tenerse en cuenta que la remisión previa que impone la ley permanente hacer, no es válida como un acto notificatorio. Además, la notificación se realizó en debida forma, pues se puso en conocimiento los documentos necesarios para contestar la demanda y conocer los hechos, pretensiones y admisibilidad de este trámite. A pesar de esto, su correcta materialización se validará en interlocutorio aparte.

No obstante, para el efectivo conocimiento del extremo pasivo, una vez se encuentren en firme las providencias acá emitidas por conducto de secretaría se procederá a poner en conocimiento de la parte ya referida el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condénese en costas al promotor de este trámite. Fíjese como agencias en derecho la suma de $ 280.000,oo M. Cte.. Por Secretaría, tásese.

---

[1] Sanabria Santos, Henry, Nulidad en el Proceso Civil

Notifíquese,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez
(4)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 90 del 27 de octubre de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria